

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ITER CRIMINIS, COMO MECANISMO PARA COMETER UN DELITO POR UN  
ACTOR INTELECTUAL POR CONCURRIR LOS REQUISITOS LEGALES Y  
TECNICOS APLICABLES.**

**GABRIELA GIRÓN LIMA**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ITER CRIMINIS, COMO MECANISMO PARA COMETER UN DELITO POR UN  
ACTOR INTELECTUAL POR CONCURRIR LOS REQUISITOS LEGALES Y  
TÉCNICOS APLICABLES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GABRIELA GIRÓN LIMA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	Romero Antonio Martínez Guerra
Vocal:	Lic.	Carlos Enrique Culajay Chacach
Secretario:	Lic.	Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes

**Segunda fase:**

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	José Luis Portillo Recinos
Secretario:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**  
**Abogado y Notario. Col 5658**

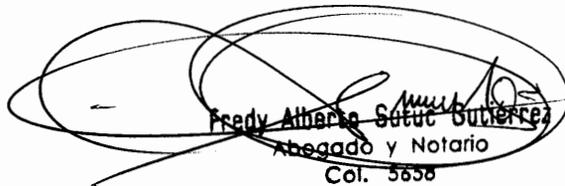
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol  
Teléfono. 56783727



específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

- 3) **La redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;
- 4) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social, penal enfocada al crimen organizado. Conclusión importante a la cual arribó la sustentante es que las sanciones o penas interpuestas son principalmente a los autores materiales y en raras ocasiones a los autores intelectuales, por sr muy difícil establecer la conexión existente entre autores. A demás se comprobó que la bibliografía fuera la correcta y presentación final del presente trabajo.

III) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por de la Bachiller **GABRIELA GIRÓN LIMA**, por tal razón, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.



Fredy Alberto Sutuc Gutiérrez  
Abogado y Notario  
Col. 5658

**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**  
**Abogado y Notario. Col 5658**



**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**

**Abogado y Notario. Col 5658**

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol

Teléfono. 56783727



**Guatemala, 27 de julio de 2014.**

**Doctor:**

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**

**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**

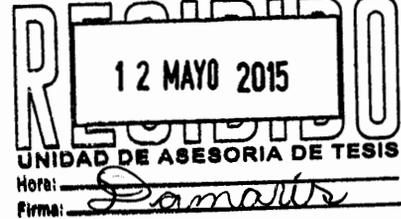
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Presente.**

**Respetable Doctor.**

**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES**



De conformidad con el nombramiento emitido con fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis de la Bachiller **GABRIELA GIRÓN LIMA**, me dirijo a usted haciendo referencia que la bachiller no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes y a la misma con el objeto de informar mi labor y se establece lo siguiente:

El trabajo de tesis se denomina **EL ITER CRIMINIS, COMO MECANISMO PARA COMETER UN DELITO POR UN ACTOR INTELECTUAL POR CONCURRIR LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES.**

II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable.

1) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Al desarrollar la tesis la sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal enfocado desde un punto de vista jurídico;

2) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 12 de mayo de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante GABRIELA GIRÓN LIMA, intitulado: "EL ITER CRIMINIS, COMO MECANISMO PARA COMETER UN DELITO POR UN ACTOR INTELECTUAL POR CONCURRIR LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/darao.





**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**

**Abogado y Notario. Col 4713**

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol

Teléfono. 54066223

específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica y legal;

3. La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular;
  4. Las Conclusiones y recomendaciones, concuerdan con el trabajo de investigación y son acordes a la problemática planteada, formulando recomendaciones adecuadas para ser consideradas en el futuro.. A demás se comprobó que la bibliografía fuera la correcta y presentación final del presente trabajo.
- II) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito DICTAMEN FAVORABLE, ya que considero el tema un importante aporte.

Jaime Rolando Montealegre Santos  
Abogado Notario



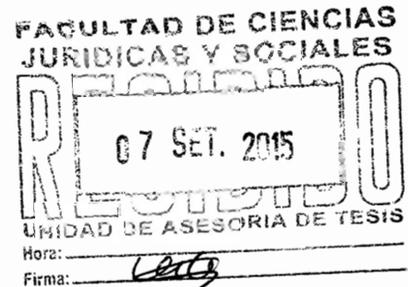
**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario. Col 4713**  
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Teléfono. 54066223



**01 de septiembre de 2015**

**Doctor:**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Presente.**

**Respetable Doctor.**



De conformidad con el nombramiento emitido con fecha doce de mayo del año dos mil quince, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Revisor de Tesis de la Bachiller **GABRIELA GIRON LIMA**, el trabajo de tesis que se denomina **EL ITER CRIMINIS, COMO MECANISMO PARA COMETER UN DELITO POR UN ACTOR INTELLECTUAL POR CONCURRIR LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES**, me dirijo a usted haciendo referencia que la bachiller no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes y a la misma con el objeto de informar mi labor y se establece lo siguiente:

1) Al realizar la revisión, sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, para contar con un trabajo con orden lógico, cumpliendo con los requisitos legales de la unidad de tesis requiere.

1. Del contenido científico y técnico de la tesis puedo indicar que la sustentante abarco tópicos de importancia en materia penal al establecer la necesidad de establecer la culpabilidad del autor intelectual en un proceso penal;
2. La metodología y técnicas de la investigación: Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo y científico. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la documental y bibliográfica, para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de enero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GABRIELA GIRÓN LIMA, titulado EL ITER CRIMINIS, COMO MECANISMO PARA COMETER UN DELITO POR UN ACTOR INTELECTUAL POR CONCURRIR LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS APLICABLES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SECRETARIA, GUATEMALA, C. A.

Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, DECANATO, GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** El ser supremo el cual me guía, me protege y no me desampara ningún día de mi vida.
- A MIS PADRES:** Miriam Haydee Lima Díaz de Girón y Gabriel Girón Ortiz, a ambos por el regalo de la vida, por los buenos principios éticos, morales que inculcaron en mi, para ser una persona de bien y sobre todo por todo su apoyo.
- A MIS ABUELOS:** Manuel de Jesús Lima Lorenzana+, José Luis Girón Gámez+, Dolores de Jesús Ortiz Marín+, **en especial a mi madre Adriana del Rosario Diaz Guzmán**, mujer valerosa, de lucha, de altos valores éticos morales, trabajadora de la cual tomé el ímpetu de lucha.
- A MI FAMILIA:** Motor de mi vida, el mejor aliciente para seguir cada día, **a mi esposo Juan Jose Sal Sasvin**, gracias por tu amor y apoyo incondicional. **A mis hijos:** José Manuel, Charlize Adriana, Juan José y Fernando José, quiero que sepan que los amo con todo mi corazón, y espero ser inspiración de superación para sus vidas.
- A MIS HERMANOS:** Jacqueline Adriana Stella, Gabriel, Bryan, Hedrick y Juan Carlos, gracias por todo su amor y apoyo hacia mi persona, **en especial a Adriana y Gabriel**, por su amor y apoyo incondicional, y motivación para terminar esta dura pero apasionante carrera.
- A MIS SOBRINOS:** Adriana, Edwin, Katerin, Gabriel e Isabella, gracias por su cariño.



**A LOS PROFESIONALES:** Juan Carlos López Pacheco, Fredy Armando Leonardo Argueta, Cristian de León Alemán, Ana María Chan Tol, Brenda Julissa Cheley Conos, Hebert Maldonado, Otto Revolorio, Santos Vásquez, Omar Ricardo Barrios Osorio, Ingrid Rivera, Evelyn Cano, Otto Gálvez Abril, Nathalie Martínez, Gunther Dubón, Samuel López Hurtarte, Mariela Cáceres, Alfredo Shell, Edgar Ricardo Arreola Zavala, Byron Gramajo, ante todo por su amistad y brindarme los conocimientos necesarios para alcanzar este éxito.

**A:** **MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:** Daniel Girón, Badir Alvizurez, Ana Victoria Arriaza, Gaby Scriu, Marlon Blanco, Mishell Mejía, Linda Rodas, Marian Castañeda, Vanessa Ramírez, Ronald Martínez Ramírez, gracias por esos momentos de lucha y esfuerzo que hoy se ven coronados con este éxito.

**A:** Mi querido amigo Giovanni Ricardo Ajiataz Us, gracias por todo el apoyo incondicional que me has brindado y porque la amistad entre nuestras familias dure muchos años mas.

**A:** Mi demás familia, amigos y personas importantes en mi vida, gracias por su apoyo y cariño incondicional.

**A:** La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de Guatemala, en especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi fuente de sabiduría.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1. Definición de delito.....	2
1.2. Naturaleza.....	3
1.3. Fundamento legal del delito.....	5
1.4. Elementos positivos del delito.....	7
1.4.1. La acción y la omisión.....	7
1.4.2. La antijuridicidad.....	10
1.4.3. La tipicidad.....	11
1.5. La acción típica y atípica.....	14

### CAPÍTULO II

2. La teoría del delito y la conducta humana.....	17
2.1. Teoría del delito.....	17
2.2. Importancia de la teoría del delito.....	19
2.3. La conducta humana.....	23
2.4. El dolo como expresión de voluntad.....	26
2.5. La culpabilidad.....	27
2.6. La ausencia de acción u omisión.....	31
2.7. La capacidad de actuar y el principio de culpabilidad.....	33
2.8. La libertad de voluntad como fundamento material de la culpabilidad.....	39
2.9. La justificación y la inculpabilidad.....	40

### CAPÍTULO III

3.	La relación de causalidad y la imputación objetiva .....	45
3.1.	El nexos causal y las teorías para establecerlo .....	46
3.2.	La antijuridicidad y estudio del injusto .....	47
3.3.	La punibilidad de la conducta transgresora de la ley penal .....	51
3.4.	La culpabilidad y el juicio de reproche .....	52

### CAPÍTULO IV

4.	Las penas y el análisis jurídico del iter criminis .....	55
4.1.	El acto deliberativo y el comienzo de la ejecución del delito .....	56
4.2.	La mente criminal .....	59
4.3.	El iter criminis .....	62
4.4.	Análisis jurídico del iter criminis .....	67
4.5.	Los actos preparatorios .....	68
4.6.	Los actos ejecutivos .....	70
4.7.	La reacción punitiva del Estado .....	71
4.8.	La imputabilidad en contraposición al principio de legalidad .....	74
4.9.	Análisis de la problemática .....	76
 <b>CONCLUSIONES</b> .....		 81
<b>RECOMENDACIONES</b> .....		83
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....		85



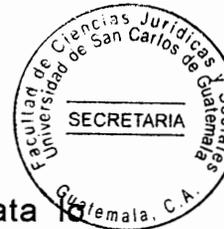
## INTRODUCCIÓN

La presente investigación cualitativa se justifica, en la realización del estudio de la institución del iter criminis, así como se sustenta en la obligación del Estado de proteger y velar por la legitimidad, vida e integridad de sus habitantes para garantizar los derechos individuales y sociales.

El problema se centra en el análisis y estudio del derecho penal, al ser el mismo el que trata de captar el hecho del ser humano no como una mera alteración del modo exterior, sino como una expresión de conducta del sujeto. La afirmación de este principio es la culminación de un largo proceso histórico de dignificación del ser hombre y del reconocimiento de su calidad de persona ante el derecho.

La hipótesis formulada se comprobó, al establecer que la conducta que se le imponen al hombre que vive en sociedad, es para obrar con prudencia, de manera que evite determinados resultados de daño o peligro para el respeto de los intereses jurídicos protegidos, lo que permite la existencia de un Estado democrático de derecho y por lo tanto la existencia de un hecho ilícito es el único fundamento para entrar a investigar el contenido subjetivo de la peligrosidad criminal.

Los objetivos se centraron en determinar que el derecho penal no opera con el hombre, como cuerpo causante de efectos sino como un sujeto que mediante hechos es capaz de afirmar valores o negarlos.



El trabajo desarrollado se dividió en cuatro capítulos: El primero, trata lo relativo al delito; el segundo, desarrolla la teoría del delito y la conducta humana; el tercero, se enfoca en la relación de causalidad y la imputación objetiva; finalmente el cuarto capítulo presenta lo relativo a las penas y el análisis jurídico del iter criminis.

En el desarrollo de la presente investigación, se utilizaron los siguientes métodos: El analítico para comprender los elementos y aspectos relevantes del fenómeno investigado; el deductivo para establecer la ubicación del problema de la conducta humana a través del estudio del iter criminis.

Finalmente, es una realidad que el Estado debe ordenar políticas públicas a favor de la capacitación profesional de juristas, quienes en su participación activa dentro del proceso penal, deben analizar la conducta humana, a través del análisis de los actos que pretendan cometer un acto ilícito.

## CAPÍTULO I

### 1. El delito

“Para conocer el delito hay que remontarse a los inicios de la era cristiana, el delito fue concebido de acuerdo con las ideas filosóficas de la época, la cual partía de la idea de la moral, que identificaba al delito con el pecado; no utilizaban el verbo delinquir sino hablaban de pecar; concebían al delito como una conducta contraria a la moral y a la justicia; posteriormente lo enfocan como violación o quebrantamiento del deber. Rossi sostiene que por delito se debe entender violación de un deber.”<sup>1</sup>

El delito es una conducta contraria a la ley y esta la tiene regulada como tal. Es una conducta que puede consistir en hacer o dejar de hacer algo, pero que causa una modificación en el mundo externo.

No se trata simplemente de lo que prohíbe, pues también hay cosas que prohíbe, la ley que no son necesariamente delitos; además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo y que constituyen los elementos del delito.

---

<sup>1</sup> De Mata Vela, José Francisco y Héctor Anibal de León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pag.21

Para llegar a concebirlo como una unidad compuesta de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas.

### **1.1. Definición de delito**

Los autores José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, presentan definiciones del término delito, de varios autores como las siguientes:

“El delito es una acción típica, antijurídica y culpable. Es una acción típica, contraria al derecho, culpable sancionada con una pena adecuada y suficientemente a las condiciones objetivas de penalidad... Es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella... Es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena... Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal... acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal... acción típicamente antijurídica y culpable... la

Teoría del Delito Natural toma como base dos clases de sentimientos siendo estos el sentimiento de piedad y el sentimiento de probidad sobre los cuales construye la definición de delito natural así: Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado.”<sup>2</sup>

## 1.2. Naturaleza

Ha resultado realmente difícil para los tratadistas de la materia penal, en todas las épocas y en diversos lugares, abordar el tema de la naturaleza del delito, ya que la naturaleza es demasiada discutida y divergente por los estudiosos del derecho, buscando con ello indagar sobre la esencia del hecho punible con validez universal y permanente.

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva para determinar si un hecho es o no delictivo.

Tales tentativas han sido estériles, pues no ha de ser la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente,

---

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág. 21

es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa.”<sup>3</sup>

No hay forma de establecer una naturaleza o construcción filosófica, aceptada por todos y para siempre. Esta comúnmente depende del tiempo y lugar, es decir coyuntura y país.

“Para la Escuela Clásica fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma, (Principio de legalidad Nulla poena, nullo crime sine lege, se le critica porque el delito no puede ser solo por consecuencia de la ley.”<sup>4</sup>

La idea del delito toma su origen en la ley penal, entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal. Es la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley, en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

---

<sup>3</sup> Cuello Calón, Ernesto. **Derecho penal**. Pág. 8

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 9

“Para la Escuela Positiva el delito fue un fenómeno natural o social, razón por la cual estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad, del delincuente, quedando marginada la concepción jurídica del delito, con el apareamiento de la Teoría del Delito Natural, y legal de Rafael Garófalo, se afirmaba que el delito no lo es si el hombre no vive en sociedad. Se le crítica que no solo depende de que el hombre viva en sociedad. El estudio del delincuente puede que sea natural, pero el del delito es jurídico.”<sup>5</sup>

### **1.3. Fundamento legal del delito**

En el sistema causalista, la acción consiste en una modificación causal del mundo exterior, perceptible por los sentidos y producido de modo voluntario por un movimiento corporal.

El Artículo 10 del Código Penal regula que: “(Relación de causalidad). Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, con forme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.”

---

<sup>5</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**. Pág. 130

El Artículo 11 del Código Penal establece: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

El Artículo 12 del Código Penal, regula que: “el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

El Artículo 13 del Código Penal establece: “El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.”

Toda norma jurídica es norma objetiva de valoración que permite enjuiciar el actuar del hombre desde la perspectiva del orden comunitario. El derecho no contiene imperativos dirigidos a los particulares, sólo establece, un deber ser impersonal, al limitarse a caracterizar como deseables o indeseables ciertos estados y acontecimientos.

Como norma de determinación, el derecho no ha de hacer aparición hasta el momento de la culpabilidad, estableciendo en qué medida pudo el hombre dejarse guiar por los juicios de valor contenidos en las proposiciones jurídicas

normas de determinación. El orden jurídico penal se integra, de manifestaciones de voluntad del legislador, que imponen un determinado comportamiento a sus destinatarios.

#### **1.4. Elementos positivos del delito**

Son elementos positivos del delito, la acción, la tipicidad, la antijuricidad o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad, esta última como consecuencia, no como elemento del delito.

##### **1.4.1. La acción y la omisión**

Tanto la acción como la omisión implican que son los primeros elementos para la construcción de la teoría del delito. La acción implica movimiento, la realización de un acto, ejercer una actitud externa el ser humano.

La conducta humana, es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. En el caso de la omisión, esta puede interpretarse como la acción en su forma pasiva.



“Von Liszt define por primera vez el concepto de acción como: la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior. En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea.”<sup>6</sup>

“La acción humana es el ejercicio de la actividad final, y la finalidad o carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actuación, fijarse por ello diversos objetivos y dirigir planificadamente su actuación a la consecución de esos objetivos. Actividad final es, en consecuencia, una producción consciente de efectos partiendo de un objetivo, la cual supradetermina finalmente el curso causal externo.”<sup>7</sup>

“Existen ciertos límites que el derecho penal debe tomar en cuanto a la acción, y es que el concepto de acción, propiamente tal, es suprajurídico.”<sup>8</sup>

La acción humana, como tal, tiene como fundamento el encaminarse hacia un fin determinado, por lo que es una conducta dirigida a un determinado fin que incluiría elementos internos, motivaciones, intenciones, voluntad, análisis

<sup>6</sup> <http://www.wikipedia.com>. **Teoría del delito**. (consultado: 21 de abril de 2011).

<sup>7</sup> Canale, Luis. **La teoría del delito**. Pág. 33

<sup>8</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 234

de medios, decisión y elementos externos, los medios elegidos para encaminar la acción al fin determinado.

La comisión por omisión es una situación compleja, es comisión y es omisión. Se distingue de la comisión activa porque en ella no hay una creación activa, por vía causal eficiente de riesgo.

En la omisión, se incumple el compromiso de contención dejando que el riesgo se haga actual y se realice en el resultado, se tiene un dominio de dicho riesgo.

Es un control del proceso lesivo que es normativamente idéntico al de la comisión activa, pese a no haber en la conducta del sujeto causalidad en relación con el resultado.

La comisión por omisión tiene, pues, en común con la comisión activa el que realmente supone una injerencia del sujeto en la esfera jurídica ajena, al haberse ampliado el propio ámbito de competencia a espacios de defensa de terceros, que el sujeto configura, para luego no cumplir el compromiso.

Lo importante es que, la sanción de la comisión por omisión no se basa en una vulneración del principio de solidaridad, sino en una lesión del principio

de autonomía. Por ejemplo el homicidio que en principio, se deriva de una norma prohibitiva de no matar, pueden ser realizados tanto por acción como por omisión, pero en este último caso solo puede ser hecho responsable por omisión el que tenga un especial deber de evitar el resultado.

El ejemplo anterior, demuestra una diferencia valorativa entre la acción y la omisión que impide una equiparación entre ambas formas de comportamiento de forma general y absoluta.

Existe una opinión en la doctrina penal de que la diferencia entre acción y omisión depende del criterio valorativo, de la norma de referencia que utilizemos para valorar la conducta humana.

#### **1.4.2. La antijuridicidad**

“En términos generales se entiende la antijuridicidad como una relación de contradicción con el orden jurídico. Esta contradicción ya se ha dado, aun de modo provisional, en cuanto se comprueba la realización del tipo.”<sup>9</sup>

Es una acción contraria al derecho, y que es toda manifestación, actitud o hecho que contradiga los principios básicos del derecho.

---

<sup>9</sup> De León Velasco, Aníbal. **Op. Cit.** Pág. 147

### 1.4.3. La tipicidad

Se denomina tipicidad a la adecuación de la conducta humana a la descripción contenida en la ley. Por ejemplo, cuando en el Código Penal guatemalteco, el Artículo 123 se refiere a el que matare a otro, la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro, y esto se denomina homicidio.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal.

“La tarea también ha sido muy discutida por los doctrinarios cuando algunos se refieren a que el tipo debe ser claro que permita que el juez adecue la acción o conducta humana a esa figura tipo, y no debe por lo tanto, agregar o interpretar de conformidad con el hecho, las características o elementos que hagan falta en el tipo puesto que en este caso, se ha dicho, se caería en una ilegalidad.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 147

a) Funciones del tipo

Son todas las manifestaciones del ser humano cualesquiera que sean sus características de presentación.

“Es todo aquello que se hace, se piensa y se siente. Siempre va encaminada a la realización de un fin y existe una voluntad consciente para la realización del acto.”<sup>11</sup>

b) El nexa entre la conducta y el resultado

“La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta. La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la teoría de la equivalencia de condiciones, si bien no en su versión tradicional (Conditio sine qua non) sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza.”<sup>12</sup>

Esa atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva en base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural. Habría que constatar que el resultado producido incrementó el riesgo prohibido y a continuación,

---

<sup>11</sup> Canale, Luis. **Op. Cit.** Pág. 33

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 57

que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido.

c) La teoría de la imputación objetiva

“Dicha teoría realiza un análisis de una conducta homicida deberá determinar que, por ejemplo, disparar a otro con un arma de fuego es una conducta que despliega un riesgo de los contemplados por la norma que prohíbe el homicidio, es decir, que es idóneo para entrar dentro de la descripción normativa de homicidio.”<sup>13</sup>

No hacer nada ante una situación ilegal, es justamente aquello que la norma penal busca prevenir, igual que la del homicidio busca evitar las conductas socialmente consideradas idóneas para matar.

d) El resultado

“El resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción manifestación de voluntad.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Porte Petit, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del derecho penal.** Pág. 58

<sup>14</sup> Núñez, Ricardo C. **Derecho penal argentino.** Pág. 67

Los códigos penales castigan en algunos casos la acción delitos de simple actividad y en otros el resultado que se deriva de ésta delitos de resultado, pero también puede haber conductas de no hacer o dejar de hacer, que traen como consecuencia un resultado y puede ser formal o material.

La tipicidad es la característica o cualidad que tiene una conducta humana, sea acción u omisión, de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal establecido penalmente.

Tipificar es la acción de encuadrar la conducta en un tipo penal, este acto de tipificar lo realiza el fiscal, la defensa, la policía o el estudiante; sin embargo, cuando lo hace el juez se le denomina tipificación judicial.

### **1.5. La acción típica y atípica**

La acción típica es la conducta humana tanto de acción u omisión que encuadra en uno de los tipos penales vigentes.

En relación a la acción atípica, es toda acción u omisión que no está calificada como delito o falta anterior a su ejecución. En este caso, la conducta no encuadra o no se puede adecuar en ningún tipo penal.



La mayoría de autores coinciden en llamar tipo o injusto penal a la descripción de la conducta que realiza el legislador en el supuesto de hecho de la norma penal.

Estas conductas se describen mediante verbos rectores, por ejemplo matar, robar, defraudar, sembrar y cultivar drogas, portar arma de fuego sin la licencia respectiva.



## CAPÍTULO II

### 2. La teoría del delito y la conducta humana

“La teoría del delito es la encargada de proveer de instrumentos o herramientas al Derecho Penal objetivo, para que éste pueda definir las figuras delictivas e incorporarlas a la legislación. Con esto se contribuye a aplicar justicia penal lo más apegado al principio de legalidad posible. Es decir la justa aplicación de los tipos penales es un aspecto de competencia plena de la teoría del delito.”<sup>15</sup>

Cada legislación penal en el mundo, se ve influenciada directamente por la doctrina penal que la informa. La teoría del delito, expresa una serie de elementos que se presentan de forma común a todo delito, lo que permite una apreciación más general de todos los delitos, además de fijar una postura jurídica dentro del ordenamiento jurídico penal.

#### 2.1. Teoría del delito

Para el funcionario de justicia, juez, fiscal o defensor, la teoría del delito, como método de análisis de la conducta humana penalmente relevante, es

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 67

una herramienta indispensable para la resolución de casos en forma científica y objetiva.

La teoría general del delito estudia al delito propiamente dicho, los elementos integrantes, tanto positivos como negativos. En la base de la teoría del delito se encuentra el comportamiento humano, por lo cual el intérprete debe comenzar preguntándose, ante todo, si lo que tiene bajo análisis es un comportamiento o conducta humanos.

“El elemento tipicidad se agregó con los aportes de E. Beling, quien indica que la conducta penalmente relevante se deduce de las descripciones que hace la ley penal, de la legislación positiva, la que presenta tipos, que son conceptos formales, figuras, que por abstracción hace el legislador.”<sup>16</sup>

La teoría del delito tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena.

Se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción.

---

<sup>16</sup> Porte Petit, Celestino. **Op. Cit.** Pág. 58

“No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible.”<sup>17</sup>

“La teoría del delito es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica, en el campo del derecho penal”.<sup>18</sup>

## 2.2. Importancia de la teoría del delito

“La teoría del delito es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde. Se denomina teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito”<sup>19</sup>

La importancia de comprender los alcances de la teoría del delito, es contar con una metodología de análisis de la conducta humana, para ser utilizada

---

<sup>17</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal**. Pág. 5

<sup>18</sup> Roxin, Claus. **Evolución histórica de la moderna teoría del delito**. Pág. 196

<sup>19</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 318

como herramienta en la noble labor de defensa de los derechos de las personas sindicadas o bien la culpabilidad de la misma.

Los profesionales del derecho deben dominar las diferentes categorías del concepto analítico de delito para realizar defensas o acusaciones, con eficacia y eficiencia.

Los abogados litigantes, jueces y fiscales del Ministerio Público, deben tener un mejor conocimiento de los elementos esenciales y accidentales del delito para el análisis de los tipos penales aplicables al caso concreto.

“Los albores de la teoría del delito se encuentran en la Edad Media, con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio que se le daba a la pena por lo que la culpabilidad no sólo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla.”<sup>20</sup>

Para el estudio y determinar los efectos de la teoría del delito, no debe tratarse el delito como la descripción de una conducta a la que se le asigna una pena o una medida de seguridad, sino que interesa una definición

---

<sup>20</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Op. Cit.** Pag.130

secuencial como acción u omisión voluntaria, típica, antijurídica y culpable. El análisis debe ser secuencial, porque es como un filtro que cada vez se hace más estrecho para establecer no solo la existencia del delito, sino además, la imposición de una sanción penal o una medida de seguridad.

Como ilustración se aduce que en un homicidio, puede ser que la conducta sea típica, hay voluntad en su realización y encuadra en uno de los tipos penales contemplados en la legislación, pero si se logra establecer que el imputado actuó en legítima defensa de su vida, estaremos ante una causa que justifica su actuar y por lo tanto, hay una acción típica, pero no antijurídica.

En otros casos, se puede estar ante acciones típicas y antijurídicas, pero por tratarse de una persona que padece una enfermedad mental, no se le puede imponer una pena por existir un eximente de responsabilidad penal. Habrá que solicitar la suspensión de la persecución penal, y si no fuere posible, pedir que se le juzgue por el procedimiento específico para la imposición de una medida de seguridad.

El Artículo 23 del Código Penal en su numeral 2, preceptúa: “No es imputable:... 2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a

causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

El Artículo 76 del Código Procesal Penal establece: “Incapacidad. El trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección. la comprobación de esta Incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros imputados. La incapacidad será declarada por el tribunal competente, según el estado del juicio. Sospechada la incapacidad. el Ministerio Público o el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, los derechos procesales del imputado podrán ser ejercidos por su tutor, y si no lo tuviere, por el defensor.”

El Artículo 484 del texto legal citado anteriormente preceptúa que: “Procedencia. Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento

preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.”

Aplicando esta sistemática secuencial, se debe analizar cada uno de los elementos del concepto delito, llamados también categorías.

Existen otros elementos que no se ubican exactamente en la tipicidad, ni en la antijuricidad, ni en la culpabilidad por no ser elementos comunes a todos los delitos, y es por ello que se trata aparte la punibilidad o penalidad.

Existen otra dificultad más que es el recorrido criminal que abarca el delito consumado y la tentativa; también el concurso de delitos y de leyes, y las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, pero estos elementos se aplican después de haber determinado la existencia del delito.

### **2.3. La conducta humana**

En un Estado democrático de derecho como Guatemala, debe aplicarse un derecho penal de acto, en donde se persiga, juzgue por la conducta, ya sea acciones u omisiones de las personas.

La Constitución Política de la República establece en el Artículo 17 que: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho.

El constitucionalismo moderno lo incluyo en el cuadro de los derechos humanos, en parecidos términos se expresa en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos que: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable.”

El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho enal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado. La norma penal está estructurada en dos partes, el supuesto de hecho o sea la conducta esperada y la consecuencia jurídica. Al derecho penal le interesan esos comportamientos humanos en donde la acción o la omisión constituyen el primer elemento o categoría del delito y de

manera general se refieren a la realización u omisión de la conducta humana penalmente relevante.

“Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica siempre una finalidad”<sup>21</sup>

Ese comportamiento humano tiene dos aspectos, el querer y la voluntad, de los cuales surgen dos fases, la interna o sea el querer o desear realizar una conducta que aún está en el pensamiento a la que pertenece la proposición de un fin, y la selección de los medios para su obtención.

La persona desea salir a las calles a robar y utilizar para ello un cuchillo o pistola. Una vez propuesto el objetivo, pasa a la fase externa en donde el autor pone en marcha conforme a su plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta.

La acción en sentido general, es toda concreción de la voluntad humana en realizaciones externas que pueden preverse por el sujeto y ser esperadas por el ordenamiento jurídico y que consecuentemente pueden evitarse, en forma que al no realizarse su evitación puede no configurarse un tipo penal.

<sup>21</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Arian, Mercedes. **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 228

## 2.4. El dolo como expresión de voluntad

“El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito.... Es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.... La voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley.”<sup>22</sup>

El delito doloso supone desde su origen, la existencia de una decisión voluntaria del autor para poner en peligro o dañar un bien jurídico determinado. No es posible concebir un comportamiento doloso sin reconocer que ello no es sino expresión de la facultad que todos los seres humanos poseen para decidirse a actuar o no, para dirigirse en uno u otro sentido, para desenvolverse en el mundo de relación con o sin quebranto de las normas, principios o valores existentes en la sociedad.

Es la producción del resultado, típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 228

manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

Se puede decir que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible, es la voluntad de realizar un delito.

## **2.5. La culpabilidad**

“La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso.”<sup>23</sup>

El tipo penal culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. Es una realidad que un tipo penal no puede contener todas las formas, sino que debe derivarse de una o dos, pero no necesariamente todas.

La imprudencia que no es más que afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. La negligencia, implica una falta de actividad que produce daño, es decir, no hacer y la impericia, se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.

---

<sup>23</sup> Roxin, Claus. **Op. Cit.** Pág. 196

Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga. Ello es el fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

La esencia de la culpabilidad, esta precisamente en la voluntaria inobservancia de toda aquella norma de conducta que impone al hombre que vive en sociedad para obrar con prudencia y diligencia, en forma tal de evitar determinado resultado de daños o de peligro para los intereses jurídicos protegidos.

La culpabilidad consiste en la violación de la obligación de diligencia y prudencia que imponen determinadas normas. Concedida de esta manera la culpa, ella implica un reproche que se dirige al sujeto por el comportamiento psicológico contrario a determinadas normas de prudencia y diligencia, contrario a las exigencias impuestas al sujeto por el ordenamiento jurídico. No debe creerse que, por ser involuntario el hecho producido, por no constituir el fin que se propuso el sujeto, falta la voluntad, en este caso, existe la tendencia a la consecución de un fin.

Se requiere que el hecho no querido sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglamentos de conducta que impone el hombre que vive en sociedad para una actuación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos.

“Las diversas formas de la culpa son las siguientes:

La imprudencia: Que consiste en obrar sin cautela en contradicción contra la prudencia, en tanto cabría debido a obtenerse de la acción a realizar en forma cuidadosa y atenta.

En relación a la negligencia, es una omisión, desatención o descuido, consiste en no cumplir aquello que se está obligando en hacerlo con retardo, es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad no lo hace.

La impericia está ligada al ejercicio de una profesión, arte o industria que exige determinados conocimientos, determinadas habilidades; la sucesión a determinadas reglas impuestas por la ciencia o por la práctica.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Op. Cit.** Pag.173

La impericia proviene de una insuficiencia preparada por el sujeto o manifiesta inhabilidad de la correspondiente profesión, arte o industria, lo cual se concreta en la inobservancia de las reglas técnicas que se imponen el ejercicio de tales actividades.

Las diversas especies de culpa son las siguientes, se puede enunciar la culpa consciente, en donde el autor del hecho dañoso representa las consecuencias que puede producir su acto, ha previsto las consecuencias posibles o probables de su acción u omisión, pero cree razonablemente que no se producirá.

El agente no ha tenido la intención de realizar el hecho y tampoco ha querido el resultado, ofrece dificultades en cuanto su distinción. En relación a la culpa inconsciente, es el caso ordinario, que ocurre cuando el resultado no ha sido previsto, falta en el autor la representación de las consecuencias que puede conducir su acto, que podía y debía prever.

“La preterintencionalidad, es una tercera forma que puede asumir la participación psicológica. Se trata de una responsabilidad que surge solo a título excepcional.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cuello Calón, Ernesto. *Op. Cit.* Pág. 74

## **2.6. La ausencia de acción u omisión**

En las conductas activas o pasivas hay un denominador común que es la voluntad, pero cuando esa voluntad no existe, estamos ante la ausencia de acción.

Aplicando la teoría del delito de manera secuencial, si no existe acción, ya no se continúa con el análisis de la siguiente categoría, la tipicidad. La ausencia de acción u omisión se da cuando la voluntad humana no interviene en el comportamiento por diferentes razones, y cumplen la función negativa de la categoría de la acción.

En relación a la ausencia de acción, la conducta se encuentra en la fase interna, por muy deplorable que sea, si no se ha exteriorizado, no hay acción.

Los casos conocidos la fuerza irresistible, que es una fuerza externa producida sobre la persona en forma irresistible, no se pudo resistir o evitar para producir un resultado sin que haya intervenido su voluntad.

El Artículo 25 del Código Penal establece: “Son causas de inculpabilidad:...

*Fuerza exterior: Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.”*

La fuerza tiene que ser absoluta o sin posibilidad de resistirla, pues si existe posibilidad de poner resistencia, no excluye la acción.

Respecto a la omisión justificada regulada en el Artículo 25, numeral 5º que preceptúa: “Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.”

La persona humana puede ser que reaccione a una situación como movimientos de reflejo, son todos los movimientos corporales producto de un estímulo que no depende de la voluntad, sino de una enfermedad, como las convulsiones epilépticas. Puede incluirse también ausencia de movimientos producidos por la epilepsia.

Las personas pueden tener un estado de inconciencia, que se refiere a los actos que se realizan como el sueño, el sonambulismo y la embriaguez letárgica.

En la embriaguez letárgica, se ha consumido tanto licor o aunque se consuma poco, por no estar acostumbrada, se crea un estado de inconciencia que la persona ya no está en el uso de su voluntad. Siempre y cuando no se haya drogado o emborrachado deliberadamente para realizar la acción.

Si en un caso concreto un abogado defensor, pretenderá que en el ejercicio de la defensa técnica, será importante la entrevista con el imputado o imputada, pues de esa primera comunicación se pueden establecer aspectos físicos, psicológicos o sociales, ya sea porque la defensa se dé cuenta, o bien porque el procesado o procesada, incluso familiares, le narren los hechos.

En relación a los delitos de omisión, se trata de proteger bienes jurídicos por parte del legislador es a través de normas prohibitivas que al violarlas dan origen a los tipos de comisión.

Las prohibiciones de no hacer, no matarás, no robarás están contenidas en los tipos penales de homicidio y robo; y el que diere muerte, mate o robe a otro, subsume su conducta en ellos; pero también hay tipos penales de omisión que contienen normas de carácter imperativo, en donde se manda u ordena la realización de determinada conducta, consistente en una obligación de hacer. Al no realizar este mandato, la conducta de la persona es pasiva, porque omite la realización de un mandato legal.

## **2.7. La capacidad de actuar y el principio de culpabilidad**

"Aunque en abstracto existiera el libre albedrío, lo que en cualquier caso es

imposible demostrar si una persona concreta en una situación concreta ha cometido libremente o no un determinado delito, pero para examinar experimentalmente si una persona individual, que se hallaba en una determinada situación de acción, hubiera podido actuar de otra manera a *como realmente lo ha hecho*, sería preciso volver a colocar a aquella persona con su misma individualidad, en la misma situación concreta, y observar, entonces, si alguna vez se produce un comportamiento distinto del que se produjo en el caso que ha dado origen al examen.”<sup>26</sup>

En la evolución histórica de la teoría del delito, uno de los principios de mayor trascendencia ha sido, sin duda, el reconocimiento del principio de la culpabilidad.

Con dicho reconocimiento, la doctrina y jurisprudencia han logrado finalmente la *garantía de seguridad del ciudadano para establecer y determinar la responsabilidad criminal*, lo que es necesario e ineludible, y no sólo útil o conveniente.

Es de importancia tener presente que la culpabilidad supone un juicio de reproche a la persona del autor por la conducta típica y antijurídica

---

<sup>26</sup> Roxin, Claus. **Op. Cit.** Pág. 84

perpetrada, que es el fundamento de la pena y que en cuanto al juicio de reproche, requiere entre el autor y su hecho una imputación a título de dolo o de imprudencia; por lo tanto, no es posible sancionar penalmente sobre la base de una simple responsabilidad objetiva.

En dicho contexto de ideas, la doctrina dominante postula que el fundamento material del juicio de reproche que implica la culpabilidad no puede ser sino el libre albedrío o libertad de voluntad y de esta forma se permite explicar de mejor manera un derecho penal retributivo.

La dificultad de la existencia de un derecho penal preventivo, en reemplazo de un derecho penal retributivo, mantiene la capacidad de libertad de voluntad como fundamento material de la culpabilidad y a reformular dicho fundamento debido a que con frecuencia se entiende que el reproche de culpabilidad debe basarse en el poder individual del autor.

Es de importancia analizar si la persona que comparece como acusada hubiese estado en situación de actuar de otro modo, esto es, de acuerdo con las exigencias del orden jurídico. Pero no cabe dar a esta cuestión una respuesta racional, ya que presupone que puede demostrarse la existencia de libertad de voluntad para un individuo determinado y en un hecho concreto.

Sólo puede plantearse en el sentido de si otro en la situación del autor hubiera podido resistir a la tentación de cometer el hecho. El poder general no debe, evidentemente, entenderse en el sentido de un promedio estadístico, sino como el poder que en circunstancias normales se espera por la comunidad jurídica.

El juzgador al administrar justicia, debe preguntar si se hubiera podido actuar de otro modo en las circunstancias concretas. El hecho de que se deduzcan de las cualidades morales de otro las posibilidades de que disponía el autor en el momento del hecho, no puede reputarse injusto, puesto que la responsabilidad del hombre adulto y psíquicamente sano constituye un presupuesto imprescindible de todo orden social basado en la libertad.

Para la composición de una pena no es suficiente que el hecho constituya un injusto tipo, esto es que sea típico y antijurídico.

Es necesaria la presencia de una tercera categoría, que debe encontrarse en todo hecho delictivo, que es la culpabilidad.

Lo que debe servir de base es lo fenomenológico, lo vivencial del hecho de que cualquier persona cuando tiene varias opciones, existe una capacidad de

elección y esa capacidad es el presupuesto del actuar humano social y jurídicamente relevante.

“La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado, la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad, no sólo con referencia al autor del delito o del hecho delictivo como tipo y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social. Es el Estado entonces como representante de la sociedad, quien define lo que es culpable o inculpable. La culpabilidad tiene un fundamento sociológico, no psicológico como se concibió entre los partidarios del causalismo entre quienes se encuentran los autores del Código Penal guatemalteco vigente.”<sup>1</sup>

El concepto de la culpabilidad en su materialización hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. Lo importante es que la norma penal lo motiva con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar uno de esos varios haceres posible, que es precisamente el que la norma prohíbe con la amenaza de una pena.

Es la capacidad de ser sujeto de derecho penal, esto es, madurez tanto física

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. *Op. Cit.* Pág. 63

como psíquica para poder motivarse conforme a la norma penal sin ellas no puede hablarse de culpabilidad.

Si el individuo puede conocer aunque sea a grandes rasgos el contenido de las prohibiciones el individuo imputable puede motivarse, si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, tampoco puede motivarse conforme a la norma.

Hay ciertos ámbitos de exigencia fuera de los cuales no puede exigirse responsabilidad alguna. Sin embargo la imputabilidad resulta ser un tema muy controvertido en el campo del derecho penal, hay juristas que lo ubican en la teoría general del delito y otros en el trato del delincuente.

La imputabilidad más que un concepto jurídico es un concepto psicológico que cobra vida en el agente llamado delincuente, actitud que a criterio asumido en el presente estudio está alejado de la realidad, por el contrario se está de acuerdo con quienes, sostienen que la imputabilidad es un elemento positivo de la infracción, pero que debe estudiarse dentro de la teoría general de delito.

En consecuencia la imputabilidad asume el papel de un elemento positivo del delito con una marcada tendencia subjetivo por cuanto es el elemento previo

más relevante de la culpabilidad ya que el sujeto activo del delito, antes de ser culpable tendrá necesariamente que ser imputable.

“El fundamento de la imputabilidad radica en la consecuencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas morales, que en última instancia van a determinar la salud mental y la madurez biológica que consecuentemente exige la legislación en materia penal o será considerado imputable el sujeto que reúna las características biopsíquicas, que requiere la ley para tener la capacidad de ser responsable de los hechos típicamente antijurídicos.”<sup>28</sup>

## **2.8. La libertad de voluntad como fundamento material de la culpabilidad**

La Constitución Política consagra de manera expresa y directa, la concepción antropológica del hombre en cuanto ser libre y digno y, consecuente con ello, le reconoce su capacidad para autodeterminarse libremente a favor o en contra del derecho.

La concepción antropológica constituye un presupuesto normativo constitucional que, ineludiblemente debe respetar el legislador penal en su actividad de creación de tipos penales, o bien, la autoridad judicial en la de

---

<sup>28</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. Cit.* Pág. 18

investigación de las categorías que conforman un hecho delictivo al establecer y a excluir la responsabilidad criminal de un sujeto.

La doctrina y jurisprudencia en el derecho penal en el desarrollo de la teoría del delito ha trabajado, y continúa haciéndolo, con el supuesto normativo de la capacidad del hombre para actuar de otra manera, no sólo en el ámbito de la culpabilidad, sino en las diversas categorías que estructuran la conducta delictiva.

Las consideraciones preventivas en el derecho penal son variables funcionales y utilitarias y se presentan como factores razonables que, sobre la base de la culpabilidad, pueden complementar la decisión político criminal o judicial al establecer la naturaleza, modalidad o magnitud de la sanción penal.

En modo alguno, pueden erigirse como su fundamento valorativo de legitimación para su imposición, lo cual está reservado, única y exclusivamente, a la culpabilidad del autor por su hecho antijurídico.

## **2.9. La justificación y la inculpabilidad**

La justificación son razones, motivos y causas como la legítima defensa, en las cuales el estado otorga permisos y ello para evitar situaciones que van

contra el mismo orden jurídico. La inculpabilidad del estado no da ningún permiso, simplemente el estado no tiene otro remedio que aceptar que no resulta exigible al autor del injusto que se haya comportado en esa situación de forma distinta.

La culpabilidad es la relación psicológica entre la conducta y el resultado en tanto que la culpabilidad trata la relación psíquica. El conjunto de esta relación con la relación física, esta última tratada con el injusto, da como resultado el delito.

“Dentro de ésta la culpabilidad no es más que una descripción de algo, de una relación psicológica. Se concibió la culpabilidad como un estrato normativo de la teoría del delito, como la reprochabilidad del injusto.”<sup>29</sup>

La culpabilidad era al mismo tiempo una relación psicológica, debía tener un contenido, el dolo, la culpa y el reproche que se le hace al autor de su dolo o de su culpa.

Una conducta se encuentra justificada cuando el derecho le concede al autor un permiso, solo está permitida, pero no está fomentada y menos ordenada por el derecho.

---

<sup>29</sup> Roxin, Claus. **Op. Cit.** Pág. 147

En la inculpabilidad, ni siquiera se trata de un permiso. El derecho no le puede exigir al individuo que no haya hecho lo que hizo, que no haya cometido el injusto.

Ante una conducta inculpable puede haber una legítima defensa o cualquier otra causa de justificación, caben las reparaciones civiles, sanciones administrativas.

Para reprocharle una conducta a su autor, para que haya culpabilidad se requiere que esta haya tenido la posibilidad exigible de comprender la antijuridicidad de su conducta y que haya actuado dentro de un cierto ámbito de autodeterminación amplio.

La culpabilidad es un concepto eminentemente graduable, que admite grados de irreprochabilidad.

La inexigibilidad es la esencia de todas las causas de inculpabilidad. Siempre que no hay culpabilidad, ello obedece a que no hay exigibilidad, cualquiera sea la causa que la excluya.

No hay pena si la conducta no le es reprochable al autor. Implica la idea de reproche, importa en mostrarle a la persona culpable, haber obrado contra el



derecho a pesar de que podía actuar de conformidad con sus prescripciones por haber tomado partido contra lo que es justo y a favor de lo que es represible.



## CAPÍTULO III

### 3. La relación de causalidad y la imputación objetiva

La relación de causalidad constituye un elemento indispensable para establecer concordancia entre la conducta realizada por un sujeto y el resultado producido por causa de esa conducta.

Es necesario que se determine si la lesión producida en el bien jurídico es consecuencia de determinada conducta de acción u omisión.

Esta institución se regula en el Artículo 10 del Código Penal que establece:

“Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.”

Cuando se plantea a la naturaleza de los delitos, se refiere a los tipos penales de acción y de omisión, dolosos y culposos. Hay ciertos delitos que indican ellos mismos la relación de causalidad.

### 3.1. El nexo causal y las teorías para establecerlo

Existen actos delictivos, en los que es fácil establecer este nexo causal, pero hay algunos en donde es necesario hacer un análisis más profundo del caso, y para ello diversas teorías explican la relación de causalidad; estas son, la equivalencia de condiciones, la causalidad adecuada y la imputación objetiva.

#### a) La teoría de equivalencia de condiciones

“Llamada también teoría de la condición, parte de la base que es causa del resultado toda condición que ha intervenido en su producción con independencia de su mayor o menor proximidad temporal. Todas las condiciones del resultado se consideran equivalentes.”<sup>30</sup>

Se resuelve sobre la fórmula, de que es causa del resultado toda condición que suprimida mentalmente haría desaparecer el resultado sintetizada en el aforismo el que es causa de la causa es causa del mal causado.

#### b) La teoría de la causalidad adecuada

Llamada teoría de la adecuación, establece que: “No toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino solo aquella que

<sup>30</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. Cit.* Pág. 31

generalmente es adecuada para producir un resultado.”<sup>31</sup>

Provocará un efecto únicamente la acción normalmente idónea para ocasionar el resultado final de la acción y omisión.

La legislación guatemalteca sigue la corriente de la causalidad adecuada o adecuación, pues al referirse a una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso, o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

### **3.2. La antijuridicidad y estudio del injusto**

El estudio de la antijuridicidad y la tipicidad, determina si la conducta realizada por el imputado, es contraria a la norma. El estudio del injusto, o sea de la acción típica y antijurídica es un juicio sobre la conducta.

Una vez afirmada la misma, el estudio pasa a centrarse en el autor del acto delictivo, se determinará si sus circunstancias personales pueden eximirlo de responsabilidad penal por faltar en su actuar un elemento del delito, la culpabilidad. El autor es culpable porque siendo libre para elegir, optó por

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 141

cometer una acción típica y antijurídica, el sujeto activo, pudo actuar de otra manera pero escogió la conducta prohibida.

Por el contrario el incapaz no será culpable porque no tiene capacidad para elegir, ya que la principal crítica que se le hace a esta tesis es que imposible demostrar que una persona, está totalmente libre en su elección. Es indudable que existen condicionamientos sociales, culturales, económicos o de educación que limitan esa capacidad de elección.

La culpabilidad es responsabilidad que se dará si el sujeto pudo entender lo antijurídico de la conducta y si su ámbito de autodeterminación ha tenido cierta amplitud.

La persona será culpable porque eligió realizar un comportamiento que sabía que era típico y antijurídico. Para que exista culpabilidad es necesario que se dé una serie de elementos, sin los cuales aparece la situación de culpabilidad del sujeto.

Para poder elegir entre distintas opciones, es necesario tener un cierto grado de madurez psíquica, así como capacidad para entender, lo que se está haciendo y comprender la ilicitud de una norma. Solo tiene sentido reprochar

a una persona por un comportamiento antijurídico, si conocía a grandes rasgos que era prohibido.

No podrá decir que alguien eligió libremente cometer un delito, cuando ignoraba que dicha conducta era prohibida.

El derecho puede exigir comportamientos incómodos, pero nunca heroicos o imposibles.

Al autor de una acción típica antijurídica no culpable, se le podrá imponer una medida de seguridad, cosa que no ocurre con el autor de acción típica y justificada, por muy loco que esté, existe, no obstante, una excepción a estos principios que se dan en el Estado de necesidad justificante que está sometido a un régimen particular, tanto en lo relativo a la responsabilidad civil como frente a la legítima defensa.

“Los elementos que integran la capacidad, en la que se funda la culpabilidad, son la posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto y la posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento.”<sup>32</sup>

El hecho de la culpabilidad es establecer que una persona es capaz de

---

<sup>32</sup> Cuello Calón, Ernesto. **Op. Cit.** Pág. 8

motivarse por el derecho si pudo conocer la desaprobación jurídico penal y si además pudo motivarse de acuerdo con ese conocimiento.

La culpabilidad es, entonces, consecuencia de la capacidad de motivarse por el derecho, sea por el deber impuesto por la norma o por la amenaza de la pena.

“La culpabilidad se rige fundamentalmente por el principio, ya conocido en el derecho romano. *Poena no alios quam suos teneat auctores*, de acuerdo con el cual nadie puede ser hecho responsable por las acciones de terceros que no ha podido impedir.”<sup>33</sup>

Por lo anterior, es que la culpabilidad es ante todo personal, en el sentido de que sólo se es culpable de las propias acciones. Por lo que la cuestión es saber si la culpabilidad personal debe ser una culpabilidad por la comisión de un hecho o por la personalidad del autor.

“Históricamente esta divergencia conduce a la polémica sobre el libre albedrío o el determinismo. Quienes niegan la libertad de voluntad, que los clásicos reconocían como presupuesto de la culpabilidad, piensan que carece de sentido hablar de la culpabilidad si se parte de que el comportamiento

---

<sup>33</sup> Núñez, Ricardo C. **Op. Cit.** Pág. 67

humano responde a una concepción determinista, a no ser que se reconozca que se es culpable por lo que uno es.”<sup>34</sup>

### **3.3. La punibilidad de la conducta transgresora de la ley penal**

Denominada también penalidad, no se incluye dentro de los elementos del delito, como la acción típica, antijuricidad y culpabilidad.

La punibilidad se refiere a una serie de circunstancias necesarias para la imposición de una pena, o bien excluyen la sanción penal pese a tratarse de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Estas circunstancias o situaciones tienen un fundamento político criminal en un no merecimiento de la pena, en casos específicos. Esas circunstancias o situaciones de penalidad se pueden clasificar en condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias.

Son determinados requisitos que se refieren al aspecto material del tipo penal, sin pertenecer al tipo penal o al dolo, condicionan en determinados tipos penales la imposición de una pena, e incluso, la persecución penal que tienen los mismos efectos.

---

<sup>34</sup> **Ibid.** Pág. 145

### 3.4. La culpabilidad y el juicio de reproche

“La teoría normativista concibe a la culpabilidad como un juicio de reproche, el cual se produce cuando median los siguientes antecedentes: Sujeto es imputable; intención consistente en dolo o culpa; imprudencia y falta de motivos para exigir otro comportamiento.”<sup>35</sup>

Se le reprocha haberse comportado contrariamente al derecho pudiendo haber actuado de acuerdo a él. El juicio no es declarativo de un sistema preexistente, sino constitutivo de la culpabilidad.

La comparación de lo que el sujeto ha hecho con lo que pudo hacer es hecha por el juez, y es de ella que surge el reproche en que la culpabilidad consiste.

El error de hecho no es imputable, las causas de exclusión que prevé la ley de modo expreso son la coacción y la obediencia debida. La posición de reproche quedará excluida, si el agente no se ha encontrado en situación de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

“El inimputable es incapaz de culpabilidad y consecuentemente de pena, solo puede ser posible de tomar medidas de seguridad fundamentadas

---

<sup>35</sup> Cuello Calón, Ernesto. **Op. Cit.** Pág. 64

exclusivamente en el peligro de que el agente se dañe a sí mismo o a los demás.”<sup>36</sup>

Esta declaración es el resultado de un juicio de valor, del cual se desprende que es el juez, en definitiva quien debe decidir si el sujeto estaba en condiciones de comprender la criminalidad de actos y dirigir sus acciones.

La ley presume su incapacidad para discernir y elegir entre lo bueno y malo, mientras que la irresponsabilidad es automática, pudiéndose aplicar únicamente medidas de seguridad que cesar al alcanzar la mayoría de edad.

Los estados de inconsciencia pueden ser absolutos, cuando excluyen la acción por falta de querer interno y relativos que son los que están constituidos por estado grave perturbación de la conducta, hay acciones pero falta la capacidad comprender y dirigir.

Las formas que asume la culpabilidad son dos, el dolo y la culpa y la intensidad del reproche es mayor en aquel que en esta, debido a que el agente quiere el resultado delictuoso.

---

<sup>36</sup> Núñez, Ricardo C. **Op. Cit.** Pág. 67

El concepto de dolo que se maneja en derecho penal no es el mismo que en derecho civil. En este último es un engaño, artificio y fraude; mientras que en derecho penal debe entenderse como la voluntad enderezada a la comisión de un delito.

El que obra con dolo, debe conocer o saber que concurren en el hecho cometido todos los elementos pertenecientes al tipo que fundamentan o agravan la pena.

Debe demostrarse que el agente, haya tenido la posibilidad de comprender la criminalidad del acto, de modo que el error o ignorancia de hecho excluyen el dolo, lo cual no excluye el dolo el error o ignorancia de derecho.

## CAPÍTULO IV

### 4. Las penas y el análisis jurídico del iter criminis

“Al recorrido que realiza el autor de una acción típica se le denomina iter criminis y consiste en una serie de etapas que van desde la idea criminal y la selección de los medios, hasta la ejecución y el agotamiento, el cual tiene dos fases una interna y otra externa. En la primera, el sujeto delibera en su mente, decide y selecciona los medios para la realización del tipo penal. En esta etapa hay dolo, y para que pueda ser penado debe estar reflejado o exteriorizado por acciones objetivas de cada tipo penal. No toda fase interna es penada por la ley, pues de lo contrario se viola el principio de legalidad sustantivo, puesto que no se puede penar el pensamiento sino solo acciones previamente tipificadas como delitos o faltas.”<sup>37</sup>

En la fase externa, el pensamiento sale de lo abstracto a lo concreto, se materializa por medio de la realización o ejecución de todos o algunos elementos objetivos de cada tipo penal.

La forma perfecta de ejecutar el delito es la consumación, y la imperfecta es la tentativa.

---

<sup>37</sup> Porte Petit, Celestino. *Op. Cit.* Pág. 87

En el estudio de la teoría del delito, uno de los temas interesantes, lo constituye el llamado *Iter Criminis*. Debe entenderse que es el camino delictivo, constituido por la serie de etapas, de fases, por las cuales atraviesa la vida del delito, desde el momento en que el sujeto activo concibe la idea de perpetrarlo hasta la consumación del delito.

En ese camino del delito, en el lugar intermedio entre su inicio y su consumación, se encuentra un paraje de reversa, que le permite al sujeto que ha emprendido una acción con intención criminal, retrotraer su plan y volcarse de nuevo a la legalidad.

#### **4.1. El acto deliberativo y el comienzo de la ejecución del delito**

Los actos deliberativos, son aquellos actos mediante los cuales el agente piensa en perpetrar un delito determinado, concibe la idea de perpetrarlo, tiene la intención de perpetrar un delito determinado.

Los actos deliberativos son impunes, derivado de que las intenciones, los deseos y los pensamientos criminales, mientras permanezcan en el fuero interno del sujeto activo, mientras no se exterioricen no constituyen delitos y en consecuencia, no dan lugar a ninguna clase de responsabilidad penal.

El derecho penal, es un regulador externo de la conducta humana exterior, mientras las intenciones, deseos y pensamientos criminales, por vehementes que sean, no se exterioricen, no constituyen delitos. Nadie puede ser castigado por sus pensamientos.

“Los actos preparatorios también son impunes; ahora bien, los actos preparatorios se caracterizan porque son equívocos, lo que quiere decir que tienen varios significados, varios sentidos posibles.”<sup>38</sup>

Respecto a los actos del comienzo de ejecución, es muy importante su estudio, sobre todo para establecer la diferencia fundamental, trascendental, que existe entre los actos preparatorios.

Como regla general no son punibles, y los actos de comienzo de ejecución que sí lo son en la medida y en el sentido que vamos a explicar posteriormente, cuando nos refiramos a la tentativa de delito y al delito frustrado.

Los actos preparatorios se caracterizan por tener varios significados posibles, son susceptibles de diversas interpretaciones; se compra una escalera, por qué, para perpetrar un hurto, pero también puede ser para pintar las paredes

---

<sup>38</sup> Donna, Edgardo Alberto. **Teoría del delito y de la pena.** Pág. 9

una casa o de un edificio. Se compra un veneno para qué, puede ser para matar a la suegra, pero puede ser también para matar ratas, lo que son actos multívocos o actos equívocos.

Los actos de comienzo de ejecución, son unívocos o inequívocos; la univocidad o la inequívocidad caracterizan los actos de comienzo de ejecución.

Para ejemplificar el caso anterior, el hecho de comprar un veneno es un acto preparatorio, y por tanto, como acto preparatorio que es, debe quedar impune; sin embargo, si el sujeto activo después de comprar el veneno lo mezcla con una bebida que ofrece al sujeto pasivo, ya se trata de un acto de comienzo de ejecución.

La diferencia entre los actos de comienzo de ejecución y los actos preparatorios, existe entre los actos preparatorios, que se caracterizan por la multivocidad, y los actos de comienzo de ejecución, que se caracterizan por la univocidad. La primera significa que el acto o los actos tienen varios sentidos posibles, mientras que la univocidad significa que el acto tiene sólo un sentido indiscutiblemente un sentido.

## **4.2. La mente criminal**

Actualmente Guatemala está catalogada como uno de los países con más violencia y delincuencia, debido a la situación económica y a la falta de trabajo.

Esos factores han llevado a un aumento vertiginoso en la población sometida a un proceso penal, e incluso el estar encarcelada y ha contribuido al problema de la sobrepoblación.

La administración de justicia penal que actualmente se desarrollan en el país, están orientadas a la elección del sistema acusatorio y siendo éste un proceso de partes, los fiscales y los defensores públicos deben constituirse en los actores protagonistas del nuevo sistema.

Si se analiza la actuación e intervención del Ministerio Público en las distintas fases del proceso penal, se puede evidenciar que éste no ejerce adecuadamente las atribuciones que le han sido conferidas a partir de las reformas, las cuales son promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses del Estado y de la sociedad, convirtiéndose en un agente estratégico en la transformación del sistema de justicia penal, pero

que su actuación no es en forma objetiva.

Se busca elevar las estadísticas de sus actuaciones procesales, con la finalidad de una falsa expectativa de persecución penal, porque en ocasiones no tiene los elementos de investigación necesarios para fundar su proceder.

Las reformas procesales han planteado al Ministerio Público numerosas interrogantes respecto a sus funciones, ubicación institucional, independencia, relaciones con la policía técnica judicial, la asignación y clarificar sus perspectivas institucionales en el proceso penal, en el cual no se busca criminalizar el pensamiento, sino una verdadera justicia a través de un proceso transparente.

Los funcionarios del sistema de justicia penal han reconocido cada vez más como una prioridad la realización de un programa de capacitación en el mediano plazo, para fortalecer el sistema de justicia penal y las instituciones vinculadas a éste, Defensa Penal Pública y Ministerio Público, en relación a las verdaderas conductas delictuales y como prevenir el delito.

El requisito primordial para el logro de una paz verdadera es la existencia de un Estado que garantice efectivamente la posibilidad al ser humano de

desarrollarse integralmente, así como, que éste dirima sus conflictos ante órganos judiciales accesibles y eficientes, de tal forma que se haga realidad el principio de justicia pronta y cumplida que inspira todo sistema de derecho, pero con una efectiva determinación legal de lo que es justo e injusto, de lo que es una conducta criminal.

Al saber con exactitud qué es lo que hace a un delincuente, su pensamiento y su forma de actuar, debe tenerse el conocimiento de cómo rehabilitarlo y de esa forma entregarlo a la sociedad para que sea un ente productivo.

“Es una realidad que debe existir preocupación, por la mente criminal como factor relevante de la distorsión de la cultura, encontrando la fuente real de lo que origina a un delincuente, y así desarrollar un método de rehabilitación sumamente funcional.”<sup>39</sup>

La naturaleza inherente del hombre es buena, por lo que es irónico que en ningún lugar sea más evidente esto, que en la población marginada, de escasos recursos y población carcelaria, que encuentra en dichos centros una escuela del delito, como lo prueba el hecho mismo del encierro.

---

<sup>39</sup> Porte Petit, Celestino. **Op. Cit.** Pág. 65

“El sistema de rehabilitación es el más adecuado en la forma siguiente: Curso para mejorar el aprendizaje: En razón de que muchos de los reclusos sufren de problemas de analfabetismo, este curso sobre las destrezas del estudio proporciona la habilidad para aprender rápidamente y con precisión cualquier tema.”<sup>40</sup>

#### **4.3. El iter criminis**

El recorrido que realiza el autor de una acción típica, se le denomina *iter criminis* y consiste en una serie de etapas que van desde la idea criminal y la selección de los medios, hasta la ejecución y el agotamiento, el cual tiene dos fases una interna y otra externa.

En la primera, el sujeto delibera en su mente, decide y selecciona los medios para la realización del tipo penal. En esta etapa hay dolo, y para que pueda ser penado debe estar reflejado o exteriorizado por acciones objetivas de cada tipo penal.

“*Iter Criminis*. En latín significa camino del delito. Son las fases del delito, éstas van desde lo subjetivo, que es lo interno cuando el sujeto tiene la comisión del delito aún en su mente, hasta lo objetivo, que es lo externo

---

<sup>40</sup> Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Pág. 77

cuando el sujeto realiza en todo o en parte lo que había pensado. Consta de dos fases, las cuales son la fase interna y la fase externa. a) Fase Interna: Ocurre en el pensamiento del autor, en donde se propone la realización de un fin. La fase externa, luego de realizar internamente su plan, el autor, ejecuta la actividad en el mundo externo; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto.”<sup>41</sup>

En relación a la fase interna, para llevar a cabo la misma, el delincuente, selecciona medios necesarios para cometer el acto ilícito, ello solo ocurre a partir de la finalidad, cuando el autor ésta seguro de lo que quiere y decide resolver el problema, como lo quiere.

“Esta fase se conforma de la siguiente manera:

- Ideación: es la idea de cometer el delito, que surge en la mente de la persona.
- Deliberación: consiste en pensar más detenidamente la comisión del delito, mira a detalle los pros y los contras.
- Resolución: es la decisión de cometer el delito, poniéndose de acuerdo

---

<sup>41</sup> Donna, Edgardo Alberto. *Op. Cit.* Pág. 14

con otras personas para realizarlo.”<sup>42</sup>

No toda fase interna es penada por la ley, pues de lo contrario se viola el principio de legalidad sustantivo, puesto que no se puede penar el pensamiento sino solo acciones previamente tipificadas como delitos o faltas.

En la fase externa, el pensamiento sale de lo abstracto a lo concreto, se materializa por medio de la realización o ejecución de todos o algunos elementos objetivos de cada tipo penal.

La forma perfecta de ejecutar el delito es la consumación y la imperfecta es la tentativa.

En relación a la fase externa, se manifiesta a través de la acción como elemento positivo el delito consiste en una manifestación de la conducta humana, consciente o inconsciente, algunas veces positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior y está prevista por la ley.

“La fase externa se puede conformar de la siguiente manera:

- Delito Consumado: es consumado cuando el autor logro todo lo que planeo. (Artículo 13 del Código Penal)

---

<sup>42</sup> Porte Petit, Celestino. **Op. Cit.** Pág. 145

- Al autor del delito consumado se le impondrá toda la pena señalada en la ley para un delito (Artículo 62 del Código Penal).
- Al cómplice del delito consumado se le impondrá la pena rebajada en una tercera parte (Artículo 63 Código Penal).<sup>43</sup>

En relación al delito consumado, se define como la forma de ejecución perfecta del delito; se denomina consumado cuando se ejecutan todos sus elementos del tipo, tanto objetivos como subjetivos.

No importando si hubo una lesión efectiva al bien jurídico o solo se puso en peligro. En cuanto a la aplicación de la sanción, para el delito consumado se imponen las penas señaladas por la ley para cada tipo penal.

No obstante, en nuestra legislación la pena de prisión se establece dentro de un mínimo y máximo, dependiendo de circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras.

“La tentativa se establece cuando se comienza la ejecución del delito, pero por actos independientes a la voluntad del agente, no lo consuma (Artículo 14 Código Penal) la tentativa tiene tres elementos:

---

<sup>43</sup> Donna, Edgardo Alberto. **Op. Cit.** Pág. 18

- El fin propuesto de cometer el delito.
- Comienzo de la ejecución del delito.
- No consumación del delito por causas ajenas a la voluntad de la persona.”<sup>44</sup>

Etimológicamente la tentativa significa, tratar de realizar un delito y por diversas razones no concluirlo, es una forma imperfecta de ejecutar el delito.

La naturaleza de la tentativa consiste en ser un delito incompleto, realizando parte de los elementos objetivos del delito, y el dolo de afectar o poner en peligro el bien jurídico. Intención que tiene que aparecer en acciones o circunstancias objetivas de cada tipo en particular.

Es requisito indispensable que el tipo penal no se consume por causas independientes a la voluntad del agente, ya que si el sujeto decide interrumpir la ejecución del injusto penal estaremos ante un desistimiento del delito en donde solo se sancionarán los actos realizados si constituyen delito.

---

<sup>44</sup> Bacigalupo, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 89

Los actos o acciones realizadas, inicialmente tienen que ser adecuadas o idóneas para la ejecución del delito, de lo contrario, habrá tentativa inacabada o imposible, que no es penada.

#### **4.4. Análisis jurídico del iter criminis**

En derecho penal se conoce como iter criminis, a la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación, está constituido por una serie de etapas desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el criminal logra conseguir lo que se ha propuesto, dichas etapas puede tener o no repercusiones jurídico penales y se dividen en fase interna y fase externa.

La fase interna del iter criminis, está conformada por las llamadas voliciones criminales, que no son más que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, que mientras no se manifiesten o exterioricen de manera objetiva no implican responsabilidad penal, ya que la mera resolución de delinquir no constituye nunca un delito. Este estadio del iter criminis se basa en el principio del pensamiento no delinque. La fase externa del iter criminis comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, en este momento principia a atacar o a poner en peligro un bien

jurídico protegido a través de una resolución criminal manifiesta. En cuanto a la fase externa es la materialización de la idea, y que ya si puede en esta fase intervenir el derecho penal.

El problema en este caso es determinar a partir de qué momento nos encontramos ante una acción u omisión punible, y para ello la doctrina ha diferenciado dos grandes grupos, los actos preparatorios y los actos ejecutivos.

#### **4.5. Los actos preparatorios**

En relación a los actos preparatorios, el autor del delito se provee de los materiales o conocimientos necesarios para llevar a cabo su delito. Estos son actos equívocos y multivocos, es decir tienen varios significados, varios sentidos posibles, es un acto susceptible de varias interpretaciones.

“Los actos intermedios se consideran un momento intermedio entre la fase interna y la ejecución del delito y pueden ser considerados punibles. Tienen tal consideración los siguientes: 1.-Conspiración: se trata del concierto entre dos o más sujetos para ejecutar un delito y resolución ejecutable.”<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Donna, Edgardo Alberto. **Op. Cit.** Pág. 26

En la conspiración, la resolución tiene por objeto la ejecución de un concreto delito, que sea de los que el legislador ha considerado especialmente merecedor de punibilidad.

Existe un lapso de tiempo relevante entre el proyecto y la acción que permita apreciar una mínima firmeza de la resolución, ya que no puede ser repentina y espontáneamente.

Se requiere el concurso de dos o más personas que reúnan las condiciones necesarias para poder ser autores del delito, ya que la resolución ejecutiva de todas y cada una de ellas, o decisión sobre la efectividad de lo proyectado.

El conspirar significa que, aunque no se haya dado comienzo a la ejecución delictiva, pero si la decisión de una actividad precisa concreta que manifieste la voluntad de delinquir.

En relación a la proposición, se trata de un acto preparatorio en su modalidad de resolución manifestada, que implica una ausencia de actos ejecutivos.

Se le denomina a este acto preparatorio inducción frustrada o tentativa de inducción.

La búsqueda de otra persona para participar en el hecho, independientemente que sea o no aceptada por la persona a que se proponga, constituye una forma de establecer la proposición, existe la ausencia de inicio de ejecución, ya que en la ley penal no se exige que el proponente tenga real intención de participar realmente en la ejecución del hecho. En relación de la provocación para delinquir, se trata de procurar la perpetración de un delito, en perjuicio de otra persona.

En este caso, el provocador no necesariamente ha de tomar parte directa y materialmente en el acto, solo se exige que intente determinar en otros la ejecución de un hecho delictivo.

Se requiere la iniciativa para la ejecución de hechos delictivos, así como el cómplice lo perciba, ya sean uno o varios cómplices, así como que tenga la finalidad de convencer a los receptores del mensaje, y la ausencia de inicio de la ejecución.

#### **4.6. Los actos ejecutivos**

Los actos ejecutivos, en definitiva son aquellos en que el sujeto comienza la ejecución del delito, independientemente que se termine o no produciendo,

que sea consumado o que se quede en tentativa de delito. En cuanto a los actos ejecutivos, el principio es contrario, es decir, que todos los actos son punibles.

#### **4.7. La reacción punitiva del Estado**

La reacción punitiva tiene como premisa inicial una acción humana, hecho que está descrito en el tipo legal, objeto del ilícito penal y base de la declaración de responsabilidad del autor. Lo anterior induce a pensar que el derecho penal, en este sentido, está constituido o concebido como un derecho de actos.

El problema que se puede establecer es que el actor intelectual no es castigado y el autor material del delito es quien recibe la pena principal.

El concepto de acción comprende todas las formas o posibilidades en que se presenta el actuar u obrar del ser humano, sea esta acción de comisión o de omisión, dolosa o culposa. En consecuencia la diferencia específica debería encontrarse en cada uno de los tipos de acción.

La acción sirve de elemento vinculante de los demás aspectos del delito, debe ser independiente de cada uno de éstos y, al mismo tiempo, ser punto

de referencia constante. La acción debe ser una acción típica, ilícita y culpable. Permite la exclusión de los simples sentimientos o ideas de los sucesos provocados por animales o fenómenos de la naturaleza.

Se ignora la capacidad del hombre de conducir los procesos causales a una finalidad prevista, que es la esencia del actuar humano; no puede explicar los delitos de omisión en donde no existe movimiento corporal porque el concepto causal de la acción, conduce a una regresión ad infinitum que permite relacionar teóricamente acontecimientos que sucedieron en el pasado.

“La acción que está más ligada a la corriente filosófica del naturalismo, no va encaminada la acción social del delito basada en la concepción teleológica de Von Liszt respecto al delito y del derecho penal, para librarla justamente del naturalismo.”<sup>46</sup>

La comprensión cultural, la influencia del medio ambiente, la adecuación social, el riesgo permitido, los elementos normativos, el cuidado objetivo de la imprudencia, elementos que dan base a la concepción de tipicidad que recoge el sentido social de la acción.

---

<sup>46</sup> Porte Petit, Celestino. **Op. Cit.** Pág. 178

La norma jurídica penal pretende la regulación de la conducta humana y tiene por base la conducta humana que pretende regular. Para ello tiene que partir de la conducta humana tal como aparece en la realidad.

De todos los comportamientos humanos, la norma selecciona y describe una parte que valora negativamente y le asigna una pena, como consecuencia del acto cometido.

La intención de una persona no puede ser penada, ya que la fase interna del *iter criminis*, se basa en el principio de que el pensamiento no delinque, por lo que una persona no puede ser acusada de un delito, por el simple hecho de imaginarse hacer algo malo.

El problema que se analiza en esta investigación, es que el autor intelectual no es castigado en muchas ocasiones ya que demostrar su participación en un delito, es muy difícil y es más difícil para el Ministerio Público probarlo en un juicio; sin embargo, en estos casos hay que tomar en cuenta las fases del *iter criminis*, puesto que por lo regular.

El autor intelectual de un delito, solamente interviene en la fase interna, que consiste en idear, deliberar y resolver cometer un delito; pero para el efecto

se pone de acuerdo con otras personas para que lo ejecuten en su nombre, que es la fase externa del delito.

En la figura delictiva regulada en la ley penal guatemalteca se le atribuye a un imputado un hecho delictivo como consecuencia de una acción u omisión capaz de producirlo; según la naturaleza del delito o como consecuencia de determinada conducta, pero se tiene que demostrar que participó en esa acción u omisión, de cualquier forma o con cualquier medio.

Además se debe tomar en cuenta, según la legislación penal guatemalteca, que un delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto; o sea en este caso se previó un mal y aun así se realizó la conducta ilícita.

#### **4.8. La imputabilidad en contraposición al principio de legalidad**

La Imputabilidad es la capacidad del individuo para comprender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión.

“Es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto.”<sup>47</sup>

Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, es uno de los temas más difíciles y exquisitos en el ámbito de las ciencias penales. La mayor parte de las legislaciones consideran que existen cierto número de individuos que por su especial situación como el trastorno mental, enajenación mental, menores de edad, deben recibir un trato diferente por parte de la ley al cometer un hecho legalmente descrito.

Una persona no puede ser castigada por un hecho previsto en la ley como delito sino era imputable al momento de cometerlo.

Para poder hacer un juicio de reproche sobre una persona que ha cometido una acción antijurídica y típica, es necesario atribuírselo mediante el análisis de su posibilidad de comprenderla.

En esto se han detenido los teóricos para establecer si el sujeto tiene libre albedrío y por lo tanto hay que distinguir entre imputables e inimputables, o si,

---

<sup>47</sup> Donna, Edgardo Alberto. **Op. Cit.** Pág. 52

por el contrario, todos están determinados y somos en todo caso socialmente responsables.

Este es el problema de la imputabilidad, la cual es innegable cuando se ha esclarecido que hay factores de la conciencia y la inconsciencia que intervienen en la comisión de un delito, lo cual genera la imputabilidad en contraposición al principio de la legalidad.

“La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para ser culpable siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud y/o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito”.

La razón por la cual el inimputable no es capaz de actuar culpablemente es que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juricidad y la antijuricidad de sus acciones y moderar sus acciones y moderar su conducta conforme tal valoración.

#### **4.9. Análisis de la problemática**

Siendo la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y a ello se le adjudican ciertos predicativos como la tipicidad, un acto



anti jurídico y culpabilidad, que pasan a ser conducta humana en la comisión de un delito.

En el iter criminis, existe una conducta subjetiva que subyace, que está en la esfera del inconsciente, que está orientada por motivaciones internas a las cuales no se les da el valor por no contarse con los instrumentos precisos, que puedan valorar lo cualitativo y no sólo lo cuantitativo.

Debe distinguirse entre derecho penal de acto y derecho penal de autor, diferenciación que no sólo debe quedar en una cuestión de tipo semántico sino también, y fundamentalmente política e ideológica.

Sólo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente. Por el contrario el derecho penal de autor se basa en determinadas cualidades de la persona de la que ésta, la mayoría de las veces, no es responsable en absoluto, en todo caso no puede precisarse o formarse con toda precisión o nitidez los tipos penales.

El derecho penal de autor no permite limitar el poder punitivo del Estado y favorece una concepción totalitaria del mismo, en donde el aporte de la psicología forense como ciencia auxiliar del derecho penal puede ser de

mucha utilidad en la búsqueda de la verdad en la investigación criminal.

La conducta humana como se estableció con anterioridad es base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo en actos positivos como en omisiones, ambas formas de comportamiento son relevantes para el derecho penal.

La regulación penal guatemalteca tiene tipificado lo relativo a las acciones y omisiones, sobre éstas realidades ontológicas se constituye el concepto del delito con la adición de los elementos fundamentales que lo caracterizan.

Uno de los fenómenos negativos surgido de los antagonismos entre el hombre y la sociedad, de especial atención en el mundo contemporáneo, lo constituye la delincuencia, que, por su larga historia y su existencia en los diferentes sistemas sociales, exige nuevas formas de interpretación como fenómeno social.

La esencia de tales contradicciones se expresa, por una parte, en la defectuosidad de las relaciones entre la personalidad y la sociedad y, por la otra, en que la personalidad materializa un papel antisocial específico: comete un delito.

“Al estudiar la conducta antisocial, se debe prestar particular atención a las cualidades psíquicas del hombre, sean estas intelectuales, emocionales, volitivas; propiedades psíquicas y formaciones complejas de la personalidad del infractor de la ley, tales como la orientación, temperamento, capacidades, carácter, que determinan la interconexión de la psique del hombre en su conducta criminal.”

Por eso no se puede estudiar la personalidad del delincuente, al margen de su conexión con el sistema complejo y cada vez más amplio de funciones activas en las distintas esferas de la sociedad.

De lo expuesto se formula las siguientes consideraciones, que permiten comprobar y validar la hipótesis planteada:

1. En Guatemala, no existe una adecuación de las conductas a las normas jurídicas, debido a que la culpabilidad está presente como un acto de reproche determinante para la realización de comportamientos socialmente dañosos que van en contra de la paz y seguridad social.
2. La inexistencia de un enfoque unidisciplinario del derecho penal y de la teoría del delito, no ha permitido establecer claramente las



características y particularidades de la culpabilidad personal y la culpabilidad por el hecho, para que ninguna persona sea culpada como responsable por acciones que no haya cometido.

3. La inadecuada forma en la que los tribunales de justicia penal definen en sus sentencias la culpabilidad personal y la culpabilidad de hecho en los ilícitos penales, no permite la adecuada distinción entre autoría y participación criminal, ya que para ellos todo sujeto que interviene en un hecho tiene que ser criminalmente responsable.
4. La personalidad del sujeto delincuente se pronuncia activamente contra las orientaciones axiológicas establecidas por la sociedad.



## CONCLUSIONES

1. En la fase interna del delito, el autor intelectual en raras veces es sentenciado por carecer de forma material para demostrar la culpabilidad.
2. La manipulación de los testigos o testigos protegidos hacen que los autores intelectuales puedan resguardar su culpabilidad por distracciones en el proceso.
3. Los actores materiales de un delito, para actos como el sicariato, no conocen al autor intelectual y por ende son culpables como autor intelectual y material de los delitos.
4. La política criminal con el auxilio de la psicología forense, está en capacidad de prever las consecuencias del comportamiento criminal, de aquellas personas que se considera, presentan una conducta delictual, porque actualmente no existe efectividad en prevenir el delito, ni existe un plan de prevención delictual.
5. Las instituciones en defensa de la ley buscan principalmente a los autores materiales dejando en el olvido a los autores intelectuales, lo que no permite sancionar a aquellas personas que sin intervenir directamente en



la acción delictiva tienen responsabilidad penal.



## RECOMENDACIONES

1. La Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, debe tomar en consideración, la preparación de los jueces y magistrados, sobre la unificación de un criterio técnico científico, que permita la adecuación de la conducta humana, en función de la culpabilidad por el acto ilícito y no por la culpabilidad personal, ya que el derecho penal es garantista y no inquisitivo.
2. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, promoviera que sus colegiados argumenten por medio de artículos de opinión, si se debe analizar la culpabilidad desde el hecho, porque se trata de protección del bien jurídico protegido y las amenazas que enfrentan o bien se debe realizar un análisis psicobiosocial de la persona.
3. Es necesario que las Universidades del país que impartan la carrera de abogacía, deben promover procesos formativos en donde los estudiantes comprendan la diferencia entre la culpabilidad por el hecho y la culpabilidad personal, ya que de esta manera podrán observar que en el derecho penal existe un desacuerdo doctrinario.



4. El Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Penal Pública, debe suscitar talleres entre los fiscales, con la finalidad de procurar un acercamiento con otros profesionales criminalistas o psicólogos, que puedan coadyuvar con el análisis de la conducta delictual.
  
5. Las instituciones encargadas de defender la aplicación de la ley deben procurar que la persecución penal busque sancionar a los autores intelectuales de los delitos en los cuales se considera una participación intelectual.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Talleres de Litografía Llerena, 2001.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal.** Argentina: (s.e.), 1945.
- ALEGRÍA, Héctor y otros. **Revista de derecho privado y comunitario.** Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 1994.
- BARROS PUGA, Marta. **Derechos del consumidor guía del usuario.** España: Ed. Pirámide, Sociedad Anónima, 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Argentina: Ed. Ed. Januraby R.L., 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Los poderes judiciales talón de Aquiles de la democracia.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores. 1996.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Bases críticas de un nuevo derecho penal.** Colombia: Ed. Temis, 1982.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** España: Ed. Bosch, 1981.

DE LEÓN VELASCO, Héctor y Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, 2000.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Talleres de Edi-Art. 1989.

DONNA, Edgardo Alberto. **Teoría del delito y de la pena**. Argentina: (s.e.), 1992.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.

<http://www.wikipedia.com>. **Teoría del delito**. (Consultado: 21 de abril de 2011).

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Colombia: Ed. Temis, 1990.

NÚÑEZ, Ricardo C. **Derecho penal argentino**. Argentina: Ed. Bibliográfica Argentina Lavalle, 1985.

PORTE PETIT, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del derecho penal**. México: Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

ROXIN, Claus. **Derecho penal parte general**. España: Ed. Gráficas Rogar S.A., 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Argentina: Ed. Ediar S.A., 1990.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.



**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley Contra la Delincuencia Organizada** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 21-2006.